

# Boletín Tributario

[kpmg.com.co](http://kpmg.com.co)

Boletín N° 3 - Año 2014

## I. DECRETO 3026 DEL 27 DICIEMBRE 2013 – PRECISIÓN DE ELEMENTOS QUE ORIGINAN TRIBUTACIÓN POR LA CONFIGURACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.

Teniendo en cuenta el nuevo factor determinante de tributación, en materia del impuesto de renta y complementarios, aplicable a personas naturales no residentes en el país y a las sociedades extranjeras respecto de las rentas y ganancias ocasionales obtenidas en el país a través de actividades que configuran la existencia de establecimiento permanente, según la noción introducida en el régimen tributario colombiano por la Ley 1607 de 2012, el Decreto reglamentario 3026 precisa al respecto los distintos criterios a tener en cuenta, así:

Se precisa el concepto de "empresa extranjera" desde el punto de vista estrictamente económico sin configuración como entidad legal, por lo que el término empresa extranjera se relaciona con el ejercicio por parte de una persona natural sin residencia en Colombia o de una sociedad extranjera, de cualquier negocio o actividad, quedando incluido tanto el ejercicio de profesiones liberales como la prestación de servicios personales y la realización de actividades de carácter independiente.

A su vez como "lugar fijo" de negocios en Colombia se entiende aquel espacio físico ubicado en Colombia a través del cual una empresa extranjera realiza toda o parte de su actividad de negocios, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) La existencia de un lugar de negocios en Colombia, entendido como aquella disposición de un espacio en el territorio nacional, sin importar que se utilice o no en forma exclusiva, para la realización de toda o parte de la actividad de la empresa, e independientemente de que

la empresa tenga o no un título legal formal que le permita ocupar dicho espacio.

- b) Que dicho lugar de negocios cumpla con la condición de ser fijo, es decir, que esté ubicado en un lugar determinado y con cierto grado de permanencia; y
- c) Que a través de dicho lugar fijo de negocios, una empresa extranjera realice toda o parte de su actividad.

Por el contrario, se aclara que cuando la empresa extranjera mantenga un lugar fijo de negocios en Colombia con el único fin de realizar en el país una actividad de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio, se considerará que no existe un establecimiento permanente en Colombia, en virtud del artículo 20-1 del Estatuto Tributario y, en especial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del mismo. Se enuncian dentro de ese tipo de actividades las siguientes:

- a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

### INDICE:

- I. DECRETO 3026 DEL 27 DICIEMBRE 2013 – PRECISIÓN DE ELEMENTOS QUE ORIGINAN TRIBUTACIÓN POR LA CONFIGURACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.
- II. DECRETO 3027 27 DE DICIEMBRE DE 2013 REGLAMENTA LIMITACIÓN POR SUBCAPITALIZACIÓN.
- III. DECRETO 3028 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 – RESIDENCIA PERSONAS NATURALES NACIONALES. SEDE EFECTIVA DE ADMINISTRACIÓN PARA SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS.
- IV. DECRETO 3032 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 – DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA.
- V. DECRETO 3048 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 – MODIFICACIONES AUTORRETENCIÓN DEL CREE.
- VI. DECRETO 685 DE ABRIL 07 DE 2013. SE FIJAN PLAZOS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES EXTRANJERAS EN EL PAÍS.

### Consejo Profesional

Gustavo Avendaño Luque, Presidente  
Myriam Stella Gutiérrez A., Socia  
Vicente Javier Torres V., Socio  
Osvaldo Pérez Quiñones, Socio  
María Consuelo Torres, Socia  
Maritza Sarmiento, Socia

Jorge Alberto Sanabria, Director  
Doris Gutiérrez, Directora  
Camilo Andrés Rodríguez, Director  
Orlando Rocha, Director  
Alexander Castrillón, Director  
Jessica Ximena Massy, Gerente Senior  
Elsy Alexandra López, Gerente Senior  
María Isabel Espinel, Gerente Senior  
Nayibe Lamk, Gerente Senior  
Myriam Zoraida Correa, Gerente  
Sandra Pineda, Gerente  
Paola Bernal, Gerente  
Mónica Grisales, Gerente  
Milton Andrés Rojas, Gerente  
Carmen María León, Gerente  
Alejandra González, Gerente  
Martha Castro, Gerente  
Javier Martínez, Gerente  
Carlos Neira, Gerente  
Orlando Guzmán, Gerente  
Claudia Guerrero, Gerente

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios para el desarrollo de actividades meramente promocionales o publicitarias, incluidas las desarrolladas por oficinas de representación de sociedades o entidades extranjeras, siempre que estas no estén habilitadas para comprometer contractualmente a sus representadas en los negocios o contratos cuya celebración promuevan;

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades anteriormente mencionadas, a condición que tal combinación tenga, a su vez, carácter auxiliar o preparatorio.

Se aclara igualmente que no se consideran de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio la actividad o conjunto de actividades que constituyan parte esencial, significativa o principal de la actividad o conjunto de actividades de la empresa extranjera.

Como consecuencia de este nuevo sistema de tributación, en el que se toma en consideración la realización de actividades económicas bajo la figura del denominado "establecimiento permanente", en relación con personas naturales no residentes en el país o de sociedades y entidades extranjeras, el decreto reglamentario 3026 señala en forma precisa la forma cómo tributan, ya sea por la obtención directa de rentas o ganancias ocasionales en el país, es decir sin que se configure establecimiento permanente así como para aquellos casos en que este sí se presenta, surgiendo como consecuencia obligaciones de carácter fiscal: la de inscribirse en el registro único tributario, la presentación de las respectivas declaraciones y en lo correspondiente al sistema de retención en la fuente aplicable a los ingresos de fuente nacional que se perciben, según lo siguiente:

1) Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, no tengan un establecimiento permanente en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

2) Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, en virtud

de lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que sean atribuibles a dichos establecimientos permanentes o sucursal en Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que perciban directamente.

Para tal propósito se establece como "domicilio fiscal" de los establecimientos permanentes, de las personas naturales sin residencia en Colombia y de las sociedades y entidades extranjeras, el que resulte de determinar:

a) Si el establecimiento permanente se configura por existir una persona, distinta de un agente independiente, que actúa por cuenta de una empresa extranjera, teniendo y ejerciendo habitualmente en el territorio nacional poderes que la facultan para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa, en este caso el domicilio fiscal del establecimiento permanente será el que tenga dicha persona o esté obligada a tener en el territorio nacional;

b) En los demás casos, sin perjuicio de lo establecido en artículo 579-1 del Estatuto Tributario, el domicilio fiscal será aquel que corresponda al lugar principal en el cual la empresa extranjera realiza toda o parte de su actividad en Colombia.

Para efectos de las retenciones en la fuente por pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de personas naturales no residentes o sociedades o entidades extranjeras que tengan uno o más establecimientos permanentes en el país, se efectuará a las mismas tarifas y en las condiciones aplicables a los residentes y sociedades nacionales y siempre que tales pagos o abonos en cuenta sean atribuibles a las rentas del establecimiento permanente en Colombia.

De no ser así, el respectivo pago o abono en cuenta que no corresponda a rentas atribuibles al establecimiento permanente en Colombia, se somete a la retención aplicable al respectivo concepto conforme a lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Estatuto Tributario, quedando incluidos dentro de este tratamiento los realizados por el mismo

establecimiento permanente a favor de la persona natural sin residencia en el país o de la sociedad o entidad extranjera de la que es establecimiento permanente.

Para tales efectos y en orden a facilitar la tarea del agente retenedor, las personas naturales sin residencia en el país y sociedades o entidades extranjeras que tengan establecimiento permanente en el país, deberán identificarse ante el agente de retención de la forma indicada, con su correspondiente inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), sin perjuicio que la calidad de Establecimiento Permanente del beneficiario del pago o abono en cuenta pueda ser verificado directamente por el agente de retención en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se observa que el presente Decreto parte de la presunción legal que todo pago o abono en cuenta a favor de una persona natural sin residencia en el país o de una sociedad o entidad extranjera, con establecimiento permanente en el país, es efectuado directamente a la persona natural o sociedad o entidad extranjera, razón por la cual le corresponderá a esta demostrar lo contrario.

En cuanto a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales sin residencia en Colombia y de las sociedades y entidades extranjeras que, en virtud de lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia, deben presentar la declaración por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional atribuibles a dichos establecimientos permanentes o sucursal en Colombia, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario.

Cuando se tenga más de un establecimiento permanente o sucursal en el país, se deberá presentar una declaración de renta y complementarios por cada establecimiento permanente o sucursal, y en ella deberán consignarse las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles a cada uno de ellos.

Si además de tener uno o más

establecimientos permanentes o una sucursal en Colombia y de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario, se obliga a declarar con respecto a las rentas y ganancias ocasionales percibidas directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal, en Colombia, uno cualquiera de los establecimientos permanentes o la sucursal, a elección de la persona natural o sociedad o entidad extranjera, deberá presentar la declaración correspondiente a dichas rentas y ganancias ocasionales obtenidas por la persona natural sin residencia en Colombia o la sociedad o entidad extranjera.

En cuanto al patrimonio de las personas naturales sin residencia en Colombia y sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, este será el que se atribuya al establecimiento o sucursal conforme a la información de los activos involucrados en la obtención de las respectivas rentas o ganancias atribuibles al respectivo establecimiento o sucursal, conforme lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Como consecuencia del régimen fiscal establecido se debe cumplir con la obligación de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) por parte de las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras, obligación que debe cumplirse con respecto a cada establecimiento permanente o sucursal que tengan en el territorio nacional.

Así mismo, las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras están obligadas a inscribirse en RUT para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluida la de declarar las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en el país, cuando ello proceda de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario.

El Decreto también precisa los documentos y procedimientos requeridos para la formalización de la inscripción, actualización y cancelación en el RUT por parte de los establecimientos permanentes, las sociedades y entidades extranjeras y las personas naturales sin residencia en Colombia, teniendo en cuenta que al final del nombre o razón social se deberá incluir las letras EP. En caso de

tener más de un establecimiento permanente se deberá colocar las letras EP2 ó EP más el número de cada uno de los demás establecimientos permanentes, según corresponda.

Los documentos que se deben adjuntar son los siguientes, según se trate de:

**a) Personas naturales sin residencia en Colombia:**

1. Fotocopia del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses;

2. Declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, en donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia, y copia de los documentos o actos que soporten dicha declaración, cuando a ello haya lugar;

3. Constancia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros activa, a nombre de la persona natural sin residencia en Colombia con establecimiento permanente en el país, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o por la Superintendencia de Economía Solidaria.

**b) En el caso de Sociedades y entidades extranjeras:**

1. Fotocopia del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, para quienes no se encuentran obligados a registrarse en Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes;

2. Copia del documento o acto mediante el cual se acordó que la sociedad o entidad extranjera llevaría a cabo actividades constitutivas de establecimiento permanente en Colombia, o declaración que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, donde consten las circunstancias que dan lugar a la existencia de un establecimiento permanente en Colombia;

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con

exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo, y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo, expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses;

4. Constancia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros activa, a nombre de la sociedad o entidad extranjera con establecimiento permanente en el país, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Economía Solidaria o el último extracto de la misma.

En caso de actualización del Registro Único Tributario (RUT) se deben presentar los mismos documentos requeridos para el trámite de inscripción. En el evento de cancelación del registro, además de los documentos que acrediten la existencia y representación de las sociedades o entidades en el exterior y/o la calidad de apoderado, según el caso, se deberá presentar documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

De conformidad con el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, se reglamenta la aplicación del principio de Plena Competencia en la determinación de las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, de manera que estas correspondan a las que habría podido obtener si fuera una empresa separada e independiente de aquella empresa de la que forma parte, ya sea que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de hechos, actos u operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal en Colombia con otra empresa, persona natural, sociedad o entidad, o de sus operaciones internas con otras partes de la misma empresa de la que es establecimiento permanente o sucursal, para lo cual se deberán tener en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el

establecimiento permanente o sucursal forma parte.

Para tal fin se establece que para la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos, atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tenga en cuenta las funciones, activos, personal y riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte, en la obtención de rentas y de ganancias ocasionales.

El estudio exigido consiste en un análisis funcional y fáctico, que deberá incluir:

- a) La atribución al establecimiento permanente o sucursal de los derechos y obligaciones derivados de las operaciones entre la empresa de la que forma parte y empresas independientes;
- b) La identificación de las funciones significativas desarrolladas por el personal que sean relevantes para hacer la atribución de la propiedad económica de los activos, así como la atribución misma de la propiedad económica de los activos al establecimiento permanente o sucursal;
- c) La identificación de las funciones significativas desarrolladas por el personal que sean relevantes en relación con la asunción del riesgo, al igual que la atribución misma de los riesgos al establecimiento permanente o sucursal;
- d) La identificación de otras funciones del establecimiento permanente o sucursal;
- e) La consideración y determinación de la naturaleza de las operaciones internas entre el establecimiento

permanente o sucursal y otras partes de la misma empresa y

f) La atribución de capital al establecimiento permanente o sucursal con base en los activos y riesgos relacionados con el establecimiento permanente o sucursal.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones en materia del régimen de precios de transferencia y de los deberes formales relativos, a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, evento en el cual el estudio o documentación del análisis funcional y fáctico podrá estar incorporado en la documentación de la que trata el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

Respecto de la obligación de llevar contabilidad separada para la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a establecimientos permanentes y sucursales de sociedades y entidades extranjeras esta deberá efectuarse por cada establecimiento o sucursal que se tengan en el país.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 90 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el artículo 30 del Estatuto Tributario, en relación con la definición de dividendos o participaciones en utilidades, se define como dividendos la transferencia de utilidades que correspondan a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras. En consecuencia, los dividendos o participaciones se encuentran gravados al ser transferidos a favor de empresas vinculadas en el exterior conforme a las reglas establecidas en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

La regla general establecida para determinar el momento de realización de ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, como

aquele en que se produce la transferencia al exterior de las utilidades a favor de las empresas vinculadas en el exterior, no es aplicable a las sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial, a las cuales aplica lo siguiente:

Cuando al terminar el año gravable, la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado arroja un saldo débito (negativo dentro del patrimonio) o, teniendo un saldo débito (negativo dentro del patrimonio) al comienzo del respectivo año gravable, dicho saldo débito aumenta (mayor saldo negativo dentro del patrimonio), se entiende realizado el ingreso por concepto de la participación de las utilidades transferidas al exterior, para lo cual habrá de considerarse que:

a) Cuando durante el respectivo año gravable la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado arroje un saldo débito, el valor del dividendo corresponderá al saldo débito que exista al finalizar el año.

b) Cuando la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado tenga un saldo débito al inicio del año, el valor del dividendo corresponderá al incremento de dicho saldo débito, ocurrido durante el respectivo año.

Para estos efectos la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado incluirá el saldo de la cuenta de capital asignado y los saldos de las cuentas de utilidades retenidas y reservas y de revalorización del patrimonio que existían a 31 de diciembre de 2006 y que no hubieran sido capitalizados, ni transferidos posteriormente a la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado.

Las anteriores disposiciones sólo son aplicables en materia del impuesto de renta y del impuesto CREE.

## II. DECRETO 3027 27 DE DICIEMBRE DE 2013 REGLAMENTA LIMITACIÓN POR SUBCAPITALIZACIÓN.

Con base en el artículo 109 de la Ley 1607 de 2012 que establece la limitación en el endeudamiento de los contribuyentes a través de la limitación a la deducibilidad de los respectivos intereses, se procede a reglamentar los factores a considerar para determinar el monto máximo de la deducción.

Conforme al artículo 118-1 del Estatuto Tributario, sólo se podrán deducir los

intereses generados por deudas cuyo monto total promedio, durante el respectivo año gravable, no exceda de tres (3) veces el patrimonio líquido fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, para lo cual se señala el procedimiento a seguir para la determinación del monto máximo deducible considerando el monto de las deudas que generan intereses, según su permanencia.

Esta se fija por el número de días calendario de existencia de la deuda durante el respectivo año gravable, el cual incluye el día de ingreso de la deuda y no incluye el día del pago del capital o principal. Para las obligaciones que provienen de años anteriores, se entiende que el día de ingreso de la deuda es el 1º de enero del año o período gravable.

**Base:** Es el valor del capital o principal de la deuda sobre el que se liquidan los intereses durante el período de permanencia.

**Deuda ponderada:** Es el resultado de multiplicar el número de días de permanencia por la base.

En los casos en que haya amortizaciones o pagos parciales del capital de una misma deuda, la identificación de los anteriores elementos deberá hacerse en forma separada para cada tramo del saldo por pagar como si se tratara de deudas independientes.

**La deuda ponderada total** se determina sumando la deuda ponderada, calculada, de acuerdo con lo aquí previsto, de todas las deudas que generan intereses.

**El monto total promedio de las deudas** será el resultado de dividir la deuda ponderada total, calculada según lo señalado, por el número total de días calendario del correspondiente año o período gravable.

Cuando se trate de deudas denominadas en monedas diferentes al peso colombiano, la identificación de la base en pesos se hará para cada deuda con su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, multiplicado por el promedio diario de la Tasa Representativa del Mercado (T.R.M.) correspondiente al período de permanencia. Para determinar la anterior equivalencia de otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos, se utilizará el tipo de cambio de esta otra moneda con respecto al dólar americano vigente el día de ingreso de la deuda o el 1º de enero del período gravable si la deuda proviene de años anteriores. La diferencia en cambio de la deuda no se considerará como interés; por el contrario, la correspondiente a los intereses, si lo

será.

**Monto máximo de endeudamiento:** Se determinará tomando el patrimonio líquido establecido a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplicándolo por tres (3).

**Exceso de endeudamiento:** El exceso de endeudamiento se determinará tomando el total promedio de las deudas, calculado en la forma antes indicada, del cual se resta el monto máximo de endeudamiento, determinado conforme al numeral anterior, cuando hubiere lugar.

#### **Proporción de intereses no deducibles:**

La proporción de intereses no deducibles se determinará dividiendo el exceso de endeudamiento, por el monto máximo de endeudamiento.

Para determinar la proporción de los intereses no deducibles o la de los intereses deducibles se debió establecer una proporción entre el monto máximo de endeudamiento sobre el total promedio de la deuda, por tanto, el decreto 627 del 26 de marzo/2014 corrige la fórmula indicando que para obtener la proporción de interés no deducible debe dividirse el monto máximo de endeudamiento sobre el monto total promedio de las deudas.

**Gastos por concepto de interés no deducibles del respectivo período:** Los gastos por concepto de intereses no deducibles del respectivo período se determinarán aplicando la proporción de intereses no deducible al total de intereses pagados o abonados en cuenta durante el año o período fiscal objeto de determinación.

Para contribuyentes que se hayan constituido o se constituyan como sociedades, entidades o vehículos de propósito especial para la construcción de proyectos de vivienda a las que se

refiere la Ley 1537 de 2012, el monto máximo de endeudamiento que genera intereses deducibles, se establece tomando el patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior y multiplicándolo por cuatro (4). En todo caso, para la deducibilidad del monto máximo se precisa el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de las deducciones, tales como la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la proporcionalidad y necesidad, los cuales deben ser evaluados con criterio comercial en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

La limitación de la deducibilidad de intereses no se aplicará a la financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos, entendidos como todo conjunto de bienes organizados, de forma permanente y estable, que sean necesarios para la prestación de servicios sometidos a la regulación del Estado y bajo su control y/o vigilancia, que propendan por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos. Este tratamiento no será aplicable a los proveedores de las sociedades, entidades o vehículos de propósito especial que se encuentren a cargo del proyecto de infraestructura de servicios públicos, todo ello con sujeción en lo previsto por el párrafo 4º del artículo 118-1 del Estatuto Tributario.

En el año de constitución de las personas jurídicas no se aplica la limitante por no existir patrimonio líquido del año inmediatamente anterior al de su constitución, sin perjuicio de la aplicación de las normas legales y antecedentes jurisprudenciales relativos al abuso en materia tributaria.

Las entidades financieras vigiladas no se les aplica esta limitación.

### **III. DECRETO 3028 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 – RESIDENCIA PERSONAS NATURALES NACIONALES. SEDE EFECTIVA DE ADMINISTRACIÓN PARA SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS.**

En este decreto se precisan los criterios y elementos a considerar para la determinación, para efectos tributarios, de la residencia en el país de personas naturales conforme las modificaciones introducidas por la Ley 1607 de 2012 al artículo 10 del Estatuto Tributario y teniendo en cuenta que para efectos de determinar la residencia en el país de las personas naturales nacionales, el numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario estableció, entre

otros, que debe tenerse en cuenta la fuente de los ingresos, el lugar de administración de los bienes o la ubicación de los activos.

Para la determinación del porcentaje de ingresos de fuente nacional consagrado en el literal b) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se dividirá la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios de fuente nacional que sean o no constitutivos de renta o

ganancia ocasional realizados durante el año o período gravable, respecto del cual se está determinando la residencia de la persona natural nacional, por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios de fuente nacional y extranjera que sean o no constitutivos de renta o ganancia ocasional realizados durante el año o período gravable respecto del cual se está determinando la residencia.

Por su parte, para efectos del literal c) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se entiende por administración de bienes, la gestión o conservación, en cualquier forma, de dichos bienes, ya sea que dicha gestión o conservación se lleve a cabo directamente o por intermedio de otra u otras personas naturales o jurídicas, entidades o esquemas de naturaleza no societaria, y así éstas actúen en nombre propio y por cuenta de la persona cuya residencia es objeto de análisis o en representación de esta persona.

Así, para tales efectos, se entenderá que los bienes son administrados en Colombia cuando las actividades diarias que implican su gestión o conservación, en cualquier forma, se llevan a cabo en territorio nacional.

Para efectos del mismo literal c), el porcentaje de bienes administrados en el país se debe calcular sobre la base de la totalidad de bienes poseídos por la persona natural dentro y fuera del territorio nacional, teniendo en cuenta el valor patrimonial de dichos bienes a 31 de diciembre del año o periodo gravable, objeto de determinación de residencia.

Respecto del porcentaje de los activos poseídos en el país, para establecer la residencia tributaria de las personas naturales, para el cálculo del porcentaje del 50% de los activos consagrado en el literal d) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se dividirá el valor patrimonial de los activos poseídos en el territorio nacional a 31 de diciembre del año o periodo gravable, por el valor patrimonial de la totalidad de los activos poseídos por la persona natural dentro y fuera del territorio nacional a la misma fecha, conforme al valor patrimonial fijado según las reglas previstas en el Estatuto Tributario. Si al aplicar dichas reglas no es posible determinar su valor, se tomará el valor de adquisición del mismo, debiendo ser ajustados anualmente según el porcentaje señalado en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la cuantificación de los ingresos o de los bienes o activos en virtud de los literales b), c) y d) del numeral 3 del artículo 10 del Estatuto Tributario, se acepta como prueba idónea las certificaciones de los contadores o revisores fiscales presentadas de conformidad con las normas legales vigentes.

Dada la derogatoria del inciso 2 del artículo 9º del Estatuto Tributario, en el

caso de las personas naturales extranjeras residentes y de las sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros residentes en el país, se precisa que dentro del patrimonio bruto se deben incluir los bienes poseídos en el exterior.

En consecuencia, para efectos del cálculo de la renta por comparación patrimonial de personas naturales y sociedades o entidades, que fueron no residentes o extranjeras en el año o periodo gravable inmediatamente anterior, el aumento patrimonial que se refleje se entenderá como un aumento por causas justificativas.

En el caso de sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, no serán consideradas extranjeras, para todos los efectos fiscales, a partir del momento en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, tengan su sede efectiva de administración en el territorio nacional.

A estas sociedades y entidades extranjeras se les aplicará el régimen tributario consagrado para las sociedades limitadas o anónimas, según el tipo societario colombiano que más se asimile a la sociedad o entidad en cuestión, debiendo cumplir con todas las obligaciones fiscales establecidas para ellas, desde el momento de la configuración de su sede efectiva de administración en el territorio nacional.

Por el año gravable 2013, las sociedades y entidades cuya sede efectiva de administración se encuentre en el territorio colombiano y que no hayan sido constituidas en Colombia y/o no tengan su domicilio principal en territorio colombiano, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones sustanciales, deberán cumplir con todas las obligaciones formales inherentes a su calidad de sociedades nacionales, únicamente a partir de su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) como sociedades o entidades nacionales.

En materia contable, se señala que la contabilidad de las sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, así no hayan sido constituidas en Colombia y/o no tengan su domicilio principal en el territorio colombiano, se exige para efectos exclusivamente fiscales, que cumplan con los mismos requisitos aplicables a

los obligados a llevar contabilidad en Colombia.

Este decreto aclara que el ingreso contable, producto de la reversión del impuesto diferido crédito del método de participación para utilidades, que estuvieron gravadas en Colombia, que se origina en la sociedad controlante cuando sus sociedades o entidades subordinadas adquieran la nacionalidad colombiana por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, se sumará a los dividendos o participaciones de otras sociedades nacionales que tengan el carácter no gravado, a los que hace referencia el numeral 2º del artículo 49 del Estatuto Tributario.

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de sociedades y entidades consideradas nacionales, por tener su sede efectiva de administración en territorio colombiano, se exige la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), para lo cual se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Original del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal de la sociedad o entidad, en idioma español, debidamente apostillado o autenticado ante el cónsul o el funcionario autorizado.

2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y poder otorgado por el representante legal de la sociedad en el exterior, en idioma español, debidamente apostillado o extendido ante el cónsul o funcionario autorizado.

3. Constancia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros activa, a nombre de la sociedad o entidad, con fecha de expedición, no mayor a un (1) mes en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Economía Solidaria o el último extracto de la misma.

Los mismos documentos se exigen para efectos de efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el RUT y, en el caso del trámite de cancelación a solicitud de parte, no se requerirá la constancia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros, o extracto de cuenta bancaria.

#### IV. DECRETO 3032 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 – DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA.

Conforme a la clasificación de las personas naturales residentes en el país, en categorías tributarias que tienen incidencia tanto para la determinación del impuesto de renta como para la aplicación de las retenciones en la fuente que a título de este impuesto se les debe efectuar, así como por la determinación de los sistemas de fijación del impuesto, en cada caso aplicables, en los que además es necesario precisar los factores a dretar de los ingresos obtenidos en el respectivo período para determinar la Renta Gravable. Alternativa, base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN), así como del Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) para empleados, como del IMAS aplicable a trabajadores por cuenta propia, y teniendo en cuenta las tablas de retención que en cada caso son aplicables a las personas pertenecientes a dichas categorías. El Decreto 3032 establece algunas precisiones que permiten la clasificación de los contribuyentes en una u otra categoría tributaria, de las cuales deriva la aplicación de los sistemas de determinación del impuesto sobre la renta consagrados en el Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario.

Se establecen las siguientes definiciones:

**Servicio personal:** Se considera servicio personal toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genere una contraprestación en dinero, o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

**Profesión liberal:** Se entiende por profesión liberal, toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación Estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.

2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme a la ley que regula la profesión liberal de que se trate,

cuando la misma esté oficialmente reglada.

Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

**Servicio técnico:** Se considera servicio técnico la actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, mediante contrato de prestación de servicios personales, para la utilización de conocimientos aplicados por medio del ejercicio de un arte, oficio o técnica, sin transferencia de dicho conocimiento. Los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal no se consideran servicios técnicos.

**Insumos o materiales especializados:** Aquellos elementos tangibles y consumibles, adquiridos y utilizados únicamente para la prestación del servicio o la realización de la actividad económica que es fuente principal de su ingreso, y no con otros fines personales, comerciales o de otra índole, y para cuya utilización, manipulación o aplicación se requiere un específico conocimiento técnico o tecnológico.

**Maquinaria o equipo especializado:** El conjunto de instrumentos, aparatos o dispositivos tangibles, adquiridos y utilizados únicamente para el desempeño del servicio o la realización de la actividad económica que es fuente principal de su ingreso, y no con otros fines personales, comerciales o de otra índole, y para cuya utilización, manipulación o aplicación se requiere un específico conocimiento técnico o tecnológico.

**Cuenta y riesgo propio:**

1. Una persona natural presta servicios personales por cuenta y riesgo propio si cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Asume las pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio;

- b) Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio;

- c) Sus ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagador, cuyos contratos deben ser simultáneos al menos durante un mes del período gravable, y

d) Incurre en costos y gastos fijos y necesarios para la prestación de tales servicios, no relacionados directamente con algún contrato específico, que represente al menos el veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos por servicios percibidos por la persona en el respectivo año gravable.

2. Una persona natural realiza actividades económicas por cuenta y riesgo propio, distintas a la prestación de servicios personales, si cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Asume las pérdidas monetarias que resulten de la realización de la actividad;

- b) Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la realización de la actividad, y

- c) Sus ingresos por concepto de los servicios provienen de más de un contratante o pagador, cuyos contratos deben ser simultáneos al menos durante un mes del período gravable.

2. **Empleado.** Una persona natural residente en el país se considera empleado para efectos tributarios, si en el respectivo año gravable cumple con uno de los tres conjuntos de las condiciones siguientes:

**Conjunto 1:**

Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de una vinculación laboral o legal y reglamentaria, independientemente de su denominación.

**Conjunto 2:**

- a) Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior al ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica, mediante una vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación, y

- b) No presta el respectivo servicio, o no realiza la actividad económica, por su cuenta y riesgo, según lo antes indicado.

**Conjunto 3:**

- a) Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica, mediante una

vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación.

b) Presta el respectivo servicio, o realiza la actividad económica, por su cuenta y riesgo, de conformidad con lo previsto en lo pertinente.

c) No presta servicios técnicos que requieren de materiales o insumos especializados, o maquinaria o equipo especializado.

d) El desarrollo de ninguna de las actividades señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario le genera más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos brutos, y

e) No deriva más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos del expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, al por mayor o al por menor; ni de la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

En el monto del ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos, deben computarse y sumarse tanto los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, al igual que los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales, así como también los provenientes de la prestación de servicios técnicos, en el evento en que se perciban por un mismo contribuyente.

Así mismo, para la clasificación de las personas naturales, se tendrán en cuenta la totalidad de los ingresos que reciba la persona natural residente en el país, directa o indirectamente, con ocasión de la relación contractual, laboral, legal o reglamentaria, independientemente de la denominación o fuente que se le atribuya a dichos pagos.

**Trabajador por cuenta propia.** Para los efectos del cálculo del Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado (IMAS), de conformidad con lo establecido en los artículos 336 a 341 del Estatuto Tributario, una persona natural residente en el país se clasifica como trabajador por cuenta propia, si en el respectivo año gravable cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Sus ingresos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la realización de solo una de las actividades económicas señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario;

2. Presta el servicio por su cuenta y riesgo;

3. Su Renta Gravable Alternativa (RGA) es inferior a veintisiete mil (27.000) UVT.

4. El patrimonio líquido declarado en el periodo gravable anterior es inferior a doce mil (12.000) UVT. Este requisito no está contemplado en la Ley 1607 de 2012, sino en la citada norma reglamentaria.

Para efectos de establecer si una persona natural residente en el país clasifica en la categoría tributaria de trabajador por cuenta propia, las actividades económicas a que se refiere el artículo 340 del Estatuto Tributario se homologarán, a los códigos que correspondan a la misma actividad en la Resolución No. 000139 de 2012.

Para efectos de calcular los límites porcentuales establecidos en el artículo 329 del Estatuto Tributario y efectuar la clasificación en las categorías de contribuyentes, no se tendrán en cuenta las rentas sometidas al régimen del impuesto complementario de ganancias ocasionales, ni las provenientes de enajenación de activos fijos poseídos por menos de dos (2) años.

Tampoco se tendrán en cuenta para establecer los límites de dichos montos los retiros parciales o totales de los aportes, voluntarios a Fondos de Pensiones y de ahorros en las cuentas para el fomento de la construcción "AFC", siempre y cuando correspondan a ingresos que se hayan percibido y destinado en un periodo o periodos fiscales distintos al año gravable en el cual se efectúa el retiro del Fondo o Cuenta, según corresponda.

Los ingresos provenientes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, no se incluyen en la determinación de la renta gravable alternativa del IMAN y el IMAS. Se tendrán en cuenta únicamente para efectos de calcular los límites porcentuales establecidos en dicho artículo. Estos ingresos siguen sujetos al régimen ordinario de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, previsto en el numeral 5º del artículo 206 del Estatuto Tributario.

**Otros contribuyentes sometidos al sistema ordinario de determinación del impuesto de renta conforme al Título I del Libro I del Estatuto Tributario.**

1. Las personas naturales que en su condición de notarios presten el servicio público de notariado. Para efectos de control, deben llevar en su contabilidad cuentas separadas de los ingresos provenientes de la prestación de servicios notariales y de los ingresos de orígenes distintos.

2. Las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país cuyos ingresos correspondan únicamente a pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y riesgos laborales.

3. Los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a lo establecido en el artículo 206-1 del Estatuto Tributario.

4. Las sucesiones ilíquidas de causantes nacionales o extranjeros que al momento de su muerte eran residentes en el país, los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales excepto cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente.

5. Las demás personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país, que no clasifiquen dentro de las categorías de empleado o trabajador por cuenta propia, según las anteriores condiciones de clasificación.

Para efectos de la retención en la fuente aplicable, en la información a reportar anualmente por las personas naturales residentes en el país a sus pagadores o agentes de retención, para determinar la respectiva categoría tributaria, según lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1070 de 2013 se exige además la siguiente información:

- Que en el año gravable inmediatamente anterior no desarrolló una de las actividades señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario o que si la desarrolló no le generó más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos brutos.

- Que durante el año gravable inmediatamente anterior no prestó servicios técnicos que requirieran de materiales o insumos especializados, o maquinaria o equipo especializado, cuyo costo represente más del veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos percibidos por concepto de tales servicios técnicos.

**Comparación en el sistema de determinación del Impuesto sobre la Renta para los empleados.**

Para efectos de determinar el Impuesto sobre la Renta de las personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría tributaria de empleados, se comparará el monto del impuesto calculado por el sistema ordinario, contemplado en el Título I del Libro I del Estatuto Tributario, con el monto del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) a que se refiere el Título V del Libro I del mismo Estatuto. Cuando el monto calculado mediante el sistema ordinario resulte igual o superior al cálculo del IMAN, el Impuesto sobre la Renta del periodo será el determinado por el sistema ordinario. Cuando el monto del impuesto calculado mediante el sistema ordinario resulte inferior al monto calculado mediante el IMAN, el Impuesto sobre la Renta del periodo será el correspondiente al cálculo del IMAN.

Para efectos de la comparación de que trata el artículo 330 del Estatuto Tributario, no se tendrá en cuenta en la determinación del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario el

impuesto complementario de ganancias ocasionales contemplado en el Título III del Libro Primero, ni la ganancia ocasional generada por los activos omitidos o los pasivos inexistentes establecida en el párrafo transitorio del artículo 239-1 del Estatuto Tributario.

Las personas naturales que clasifiquen como empleados y que sean beneficiarios de la progresividad en el pago del Impuesto sobre la Renta, establecida en el artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, podrán acceder a dicho beneficio en relación con el cálculo del impuesto mediante el sistema ordinario de que trata el artículo 330 del Estatuto Tributario. El beneficio de la progresividad deberá ser aplicado sobre la tarifa marginal que corresponda al empleado en el cálculo del impuesto mediante el sistema ordinario. El monto del impuesto que resulte después de la progresividad y determinado por el sistema ordinario, será sometido a la comparación con el monto de impuesto calculado por el sistema del IMAN. La cifra que

resultare mayor será el impuesto correspondiente en el respectivo periodo gravable.

En este decreto se reitera la obligación a cargo del contratante, en cuanto a verificar que los aportes a la Seguridad Social, de las personas cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, no sólo corresponden a la liquidación de las sumas objeto del contrato, sino también que se ha realizado su pago, debiendo exigirse acompañar, a la respectiva factura o documento equivalente, copia del comprobante de pago o de la planilla. Esta condición se exige no sólo para efectos de aceptar la disminución de la base de retención del correspondiente beneficiario del pago, sino para efectos de la deducción de los pagos realizados a las personas mencionadas, por concepto de contratos por prestación de servicios.

Esta condición no se exige cuando la totalidad de los pagos mensuales sean inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

## V. DECRETO 3048 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 – MODIFICACIONES AUTORRETENCIÓN DEL CREE

Mediante este Decreto se complementan y modifican algunos aspectos de la regulación en materia de la autorretención aplicable al impuesto sobre la renta para la equidad "CREE", entre los cuales se encuentran:

En el evento de retiros de redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, la entidad administradora debe certificar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se realizan las redenciones, el componente de las mismas que corresponda a utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los respectivos beneficiarios deberán efectuar la autorretención al momento de la entrega de la certificación.

Los contribuyentes del impuesto que se constituyan durante el año presentarán la declaración de autorretenciones por dicho período, en forma cuatrimestral dentro de los plazos que se fijen por el Gobierno Nacional.

En materia de las deducciones que se pueden restar de los ingresos brutos se precisa que sólo son deducibles las expensas necesarias que cumplan con

las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario, aplicando además las limitaciones que, respecto de las deducciones, sean aplicables al caso.

Se contempla un tratamiento especial en cuanto a la base de autorretención del impuesto CREE para los servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo, señalando que la base de la autorretención es la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), el cual no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato, siempre que el contribuyente cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social.

En el caso de las retenciones en la fuente a título del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE - en exceso o que obedezcan a operaciones que hayan sido anuladas, rescindidas o resueltas, que se hayan practicado en vigencia del Decreto 862 del 26 de abril de 2013, el agente retenedor es quien deberá proceder a realizar la devolución siguiendo el procedimiento señalado. El retenido deberá acreditar las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso,

debiendo procederse a la devolución en la medida que no haya transcurrido el término de 5 años de prescripción de la acción ejecutiva, término que se contará a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas que son objeto de devolución de las retenciones en la fuente se podrán descontar del monto de las retenciones que por el impuesto sobre la renta y/o sobre las ventas, pendientes por declarar y consignar en el período en el que se presente la solicitud de devolución hasta agotarlas.

Las declaraciones presentadas mensualmente, por quienes están obligados a presentarlas en forma cuatrimestral, deberán presentarlas por el cuatrimestre correspondiente, dado que las presentadas en forma mensual no tienen efecto alguno. Los valores efectivamente pagados con dichas declaraciones podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración de la autorretención del CREE del cuatrimestre correspondiente.

## VI. DECRETO 685 DE ABRIL 07 DE 2013. SE FIJAN PLAZOS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES EXTRANJERAS EN EL PAÍS.

Conforme a las nuevas disposiciones (Ley 1607 de 2012) que determinan el tratamiento y las responsabilidades en materia tributaria para las personas naturales no residentes y sociedades y entidades extranjeras, con sujeción en las definiciones de estos entes señaladas en el Decreto 3026 de 2013, el Decreto 685 de abril 07 de 2014 establece los siguientes plazos especiales para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de:

1. Establecimientos permanentes, diferentes a sucursales de sociedades extranjeras, que tenga una sociedad extranjera o una persona natural sin residencia en Colombia.
2. Sociedades y entidades extranjeras, constituidas de conformidad con leyes extranjeras, con sede efectiva de administración en territorio colombiano.

Los plazos especiales establecidos no son aplicables a las sucursales de sociedades extranjeras, quienes se rigen, en lo pertinente, por los plazos señalados en el Decreto 2972 de 2013.

### **Declaración del impuesto de renta y complementarios**

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al periodo gravable 2013 vence el 24 de octubre de 2014, cualquiera sea el último dígito del NIT. En cuanto al pago del saldo a cargo que arroje la respectiva declaración, se establece la misma fecha para el pago de las cuotas que aún no estén vencidas.

### **Declaración del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE)**

El plazo para presentar la declaración y para realizar su pago, en una sola cuota, vence el 24 de octubre de 2014, sin tener en cuenta el último dígito del NIT.

### **Declaración de IVA**

En cuanto a la declaración y pago bimestral del impuesto sobre las ventas los establecimientos permanentes, diferentes de las sucursales, que sean responsables del impuesto, se define el período de la declaración y pago del impuesto, según el monto de los ingresos brutos a 31 de diciembre de 2013, así:

Periodo Bimestral: Cuando sus ingresos brutos a 31 de diciembre de 2013, sean superiores a 92.000 UVT. La

declaración es de período bimestral y su presentación y pago de los períodos correspondientes a marzo-abril, mayo-junio y julio-agosto de 2014, se deberán presentar y pagar hasta el 24 de octubre de 2014, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (RUT).

Las declaraciones correspondientes a los siguientes períodos deberán presentarse así:

Septiembre-octubre y noviembre-diciembre de 2014 deberán presentarse y pagarse de acuerdo con los plazos establecidos por el artículo 25 del Decreto 2972 del 2013, modificado por el artículo 4 del Decreto 214 de 2014, plazos que toman en consideración el último dígito del NIT del declarante.

Período Cuatrimestral: Para los establecimientos permanentes y demás entidades, diferentes de las sucursales, cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2013 sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT, pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, deberán presentar y pagar la declaración del IVA según las siguientes fechas:

Las correspondientes a los períodos enero-abril y mayo-agosto de 2014, se deben presentar y pagar hasta el 24 de octubre de 2014, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante.

La declaración correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre deberá presentarse y pagarse en la fecha establecida por el artículo 26 del Decreto 2972 del 2013, teniendo en cuenta el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del RUT.

### **Impuesto nacional al consumo**

Declaración y pago bimestral: Los establecimientos permanentes, y demás entidades, diferentes de las sucursales, deberán declarar y pagar el Impuesto Nacional al Consumo de manera bimestral, así:

Las declaraciones correspondientes a los períodos marzo-abril, mayo-junio y julio-agosto de 2014, se deberán presentar y pagar hasta el 24 de octubre de 2014, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las declaraciones correspondientes a los períodos septiembre-octubre y noviembre-diciembre de 2014 se deberán presentar y pagar de acuerdo con los plazos establecidos por el artículo 29 del Decreto 2972 del 2013.

### **Declaración y pago mensual de retenciones en la fuente**

Declaraciones mensuales de retención en la fuente por los períodos correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2014, hasta el 24 de octubre de 2014, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante.

Las declaraciones correspondientes a los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2014, deberán presentarse y pagarse, de acuerdo con los plazos establecidos por el artículo 33 del Decreto 2972 de 2013, modificado por el artículo 5 del Decreto 214 de 2014, de acuerdo con el último número del NIT.

### **Autorretenedores del CREE**

Los autorretenedores de este impuesto, cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2013, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, deberán presentar la declaración de autorretención del impuesto sobre la renta para la equidad -CREE- y pagar de manera mensual, utilizando el formulario prescrito por la DIAN.

Las declaraciones correspondientes a los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2014, se deberán presentar y pagar hasta el 24 de octubre de 2014, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del RUT, sin tener en cuenta dígito de verificación.

Las declaraciones de autorretención del impuesto CREE correspondientes a los períodos de octubre, noviembre y diciembre de 2014, deberán presentarse y pagarse de acuerdo con los plazos establecidos en el inciso segundo del artículo 35 del Decreto 2972 de 2013.

### **Declaración y pago cuatrimestral de la autorretención por CREE**

Los autorretenedores del CREE, cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable 2013, sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT, deberán presentar y pagar hasta el 24

de octubre de 2014, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante, las declaraciones correspondientes a los períodos enero-abril y mayo-agosto de 2014.

La declaración CREE correspondiente al período septiembre-diciembre de 2014 deberá ser presentada y pagada de acuerdo con los plazos establecidos en el inciso tercero del artículo 35 del Decreto 2972 de 2013.

#### **Declaración consolidada de cada uno de los tributos a cargo**

Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en

forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

En este caso, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada.

## Contactos:

### Bogotá D.C.

Calle 90 No. 19C-74  
Tel: + 57 (1) 618 8000  
Fax: +57 (1) 610 3245  
impuestos@kpmg.com.co

### Medellín

Carrera 43 A No. 16 A Sur - 38,  
Piso 3  
Tel: + 57 (4) 355 6060  
Fax: +57 (4) 313 2554  
medellin@kpmg.com.co

### Cali

Calle 4 Norte No. 1 N – 10 Piso 2  
Torre Mercurio  
Tel: + 57 (2) 668 1480  
Fax: +57 (2) 668 4447  
cali@kpmg.com.co

### Barranquilla

Carrera 53 No. 82 – 86  
Oficina 803  
Tel: + 57 (5) 378 4232

Los artículos y comentarios aquí publicados no comprometen la responsabilidad de la Firma ya que nuestros criterios son autónomos y, por lo tanto, nuestra interpretación de la norma legal puede diferir de aquella que hagan las autoridades y demás entidades oficiales. Salvamos nuestra responsabilidad frente a puntos de interpretación normativa publicados en este medio de divulgación y actualización en materia legal y fiscal.

Esta publicación está orientada a los Directores, Presidentes y demás directivos de nuestros clientes y otros amigos, información adicional sobre el contenido puede obtenerse en nuestras oficinas.

Si existe alguna inconsistencia en los datos del destinatario de esta publicación, agradeceríamos informar los cambios al teléfono 57 (1) 618 8170, o al correo electrónico: co-fmpublicaciones@kpmg.com.co

La información contenida aquí es de naturaleza general y no tiene el propósito de abordar las circunstancias de ningún individuo o ninguna entidad en particular. Aunque procuramos proveer información correcta y oportuna, no puede haber garantía de que dicha información sea correcta en la fecha que se reciba o que continuará siendo correcta en el futuro. Nadie debe tomar medidas basado en información sin la debida asesoría profesional después de un estudio detallado de la situación en particular.

©2014 KPMG impuestos y Servicios Legales Ltda., sociedad colombiana de responsabilidad limitada y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados. Tanto KPMG como el logotipo de KPMG son marcas comerciales registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza.

International Tax Review y el logotipo de International Tax Review son marcas registradas de Euromoney Institutional Investor PLC. Derechos reservados.

